

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 037** DE FECHA: 17/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 17/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 17/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado - Ponente
11001-33-42-056-2019-00089-01	JESUS DUVER ERNEY OTALORA PERDOMO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-03934-01	NESTOR ALONSO JIMENEZ ESTRADA	MINISTERIO DE COMUNICACIONES	EJECUTIVO	16/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 17/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 17/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDAS CAUTELARES

Expediente: 250002342000-2015-03934-01
Demandante: NÉSTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: **Requerir entidades financieras**

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario que por la Secretaría de la Subsección, se **REQUIERA** a las entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio a dicha dependencia, informen sobre el resultado de la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficios bajo Nos. 020ISP-COA 22/11/2021, 021ISP/COA 22/11/2021, 023ISP/COA 22/11/2021, 024ISP/COA 22/11/2021, enviados respectivamente a cada entidad el 22 de noviembre de 2021, puesto que las entidades que contestaron fueron los Bancos BBVA y GNB SUDAMERIS, diciendo que no tienen cuentas a nombre del MINTIC.

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-056-2019-00089-01
Demandante: JESÚS DUVER ERNEY OTÁLORA PERDOMO
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Resuelve recurso de reposición, contra el auto que inadmitió recurso de apelación.

I. ASUNTO

Ingresado el proceso al Despacho por parte de la Secretaría de la Subsección el día 03 de marzo de 2022 (archivo 34), se procede a resolver el recurso de **reposición** (archivo 31), interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 28 de junio de 2021 (archivo 29), por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, el 13 de mayo de 2020 (archivo 13), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA RECURRIDA. Mediante Auto del 28 de junio de 2021, este Despacho resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, notificada por correo electrónico el 21 de mayo de la misma anualidad (archivo 14), por haber sido radicado de manera extemporánea. En dicha oportunidad el Despacho sostuvo, que si bien los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios, los términos fueron reanudados el 01 de julio de 2020, y como quiera que la Sentencia de

primera instancia fue notificada vía correo electrónico el 21 de mayo de 2020, los términos para interponer el recurso de apelación vencieron el 14 de julio de 2020. De igual manera se indicó que no es viable dar aplicación al inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone que las notificaciones se tendrán por realizadas dos días después del envío del mensaje de datos, toda vez que regula las notificaciones que se surten de manera personal, y que las Sentencias no se deben notificar de esa manera, de acuerdo con el artículo 290 del C. G. P., y que por lo tanto, la apoderada judicial de la entidad demandada contaba solamente con el término de 10 días para formular el recurso de apelación, contra la Sentencia de primera instancia.

EL RECURSO (archivo 31) La apoderada judicial de la entidad demandada, mediante escrito radicado el 02 de julio de 2021, interpuso y sustentó en tiempo el recurso de reposición, en contra del auto del 28 de junio de 2021, en el cual señaló, que la sentencia se notificó el día 21 de mayo de 2020, sin embargo, por la emergencia sanitaria los términos se encontraban suspendidos y que la notificación debía tenerse en cuenta a partir del primer día que se reanudaron los términos judiciales, esto es el 1° de julio de 2020, y que el término para interponer el recurso debió contabilizarse desde el día siguiente hábil, por lo que el término para interponer el recurso venció el 15 de julio de 2020, y que fue en esa fecha en la cual la apoderada radicó el escrito.

TRASLADO DEL RECURSO: Si bien no obra en el expediente constancia del traslado del recurso de reposición, se evidencia que la parte demandante, presentó escrito de oposición al recurso el día 14 de enero de 2021 (archivo 32), en el cual indicó : *“se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, contándose este día como hábil dentro del término establecido para presentar el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, el 13 de mayo de 2020. Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados negar el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada la Universidad Distrital, y dejar en firme lo dispuesto en el auto del 21 de junio de 2021”*.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar constancia, que el recurso de reposición, se resuelve en la presente fecha, como quiera que la Secretaría de la subsección ingresó el expediente al Despacho el 03 de marzo de 2022, y que si bien se radicó el 02 de julio de 2021, el ingreso al Despacho solamente se realizó en la fecha indicada.

3.1 Requisitos de procedencia y trámite de los recursos.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, que dispone:

***“ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador** no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...).*
(Negrilla del Despacho).”

Frente al trámite expone:

***“ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El Auto recurrido del 28 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió por haber sido presentado de manera extemporánea el recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, fue notificado por estado del 29 de junio de 2021 (archivo 30), y el recurso de reposición fue interpuesto el 02 de junio de 2021

(archivo 31), es decir, dentro del término legal previsto.

3.2. Decisión del recurso de reposición.

Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, del 13 de mayo de 2020, notificada el 21 de mayo de la misma anualidad, se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación, sin embargo, teniendo en cuenta que en ese momento los términos judiciales se encontraban suspendidos a causa de la pandemia declarada por el virus COVID 19, se reanudaron el 01 de julio de 2020, pero no fue sino hasta el 15 de julio de 2020 (archivos 16 – 15) que la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Una vez concedido el recurso de alzada por el Juzgado de primer grado, mediante Auto del 28 de junio de 2021, este Despacho lo inadmitió por haber sido radicado de manera extemporánea. La referida providencia fue recurrida por parte de la apoderada de la entidad demandada, indicando, que los términos para interponer el recurso de apelación vencieron el día 15 de julio de 2020, ya que el término se debe contabilizar a partir del día siguiente a la reanudación de los términos, es decir, a partir del 02 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta la pandemia declarada por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la propagación del virus COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura se vio en la necesidad de expedir una serie de Acuerdos para contrarrestar la suspensión de términos, entre los Acuerdos se expidió el No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el cual en el artículo 5 indicó:

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

5.1 (...)

5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma anterior, los Despachos judiciales debían proferir las sentencias en los expedientes que se encontraban pendientes para esa etapa procesal al momento de que se dio inicio a la suspensión de los términos judiciales, que fue lo que ocurrió en el sub exánime, ya que la Sentencia proferida por el Juzgado es de fecha 13 de mayo de 2020, y si bien la misma se notificó el 21 de junio de la misma anualidad, no fue sino hasta el 01 de julio de 2020 que se reanudaron los términos, tal y como se dispuso en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. *La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*

Frente a lo expuesto, además se tiene que el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, en el numeral séptimo de la Sentencia de primera instancia, indicó a las partes, el procedimiento a seguir en lo que respecta a la interposición del recurso de apelación, así:

“SÉPTIMO. *Los términos para interponer recurso de apelación contra esta sentencia, que en la fecha de hoy y hasta el 24 de mayo de 2020 se encuentran suspendidos, solo empezarán a correr cuando el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del mismo, artículos 1 y 5, numeral 5.5.*

De conformidad con las normas transcritas, los términos para la interposición del recurso de apelación en el presente caso comenzaron a contabilizarse desde el día 01 de julio de 2020, y los mismos vencieron el 14 de julio de 2020.

De otro lado, se indica que no es procedente dar aplicación a la ampliación del término previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, la apoderada judicial de la entidad demandada contaba con el término común de 10 días, para presentar el recurso de apelación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** (...)”.*
(Negrilla del Despacho).

Frente al tema, el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2020, realizó el estudio de aplicación del Decreto 806 de 2020 a las notificaciones que deban surtirse de manera personal, para concluir que también se pueden realizar a través del buzón del correo electrónico, a las personas de derecho público que están obligadas a tener un correo, y a los particulares que lo suministren y manifiesten que desean recibir notificaciones por ese medio, pero no debe perderse de vista, que la providencia está dirigida **a las notificaciones personales**, forma de notificación que no es predicable de las sentencias.

Por lo dicho, el Despacho confirmará en esta materia el Auto recurrido, en virtud del cual se inadmitió el recurso de alzada, por haber sido presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 28 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación, presentado en contra de la Sentencia de primera instancia por haber sido presentado de forma extemporánea, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, y en atención a la solicitud realizada por la parte demandante en el memorial de fecha 14 de enero de 2022, por la Secretaría de la Subsección, expídanse las copias solicitadas.

TERCERO. Una vez se dejen las respectivas constancias, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO. En atención al memorial obrante en el archivo 33, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, al **Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T. P. No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, por lo cual, al tenor del artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder conferido a la

abogada EDITH JOHANA VARGAS PEÑA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205620190008901?csf=1&web=1&e=xMm8z8

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvj